



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal De Restitución de Inmueble N° 2021-01232

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Arco Equipos y Estructuras S.A.S.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **Banco Davivienda S.A.** contra **Arco Equipos y Estructuras S.A.S.**

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- Imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibídem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- PREVIO a decretar la orden de embargo solicitada en escrito independiente, la parte actora preste caución por la suma **\$ 11.301.000 M/Cte.**, conforme lo señala el numeral segundo del art 590 del Código General del Proceso.

6.- Se le reconoce personería a la abogada **Gloria Yazmine Breton Mejía**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a50f143bf651a8b3a1b4d2d64df1367e0465b875d60e336016cf6ddd584d9b5**
Documento generado en 15/02/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario N° 2021-01234

Demandante(s): Clara Aurora Acosta de Beltrán y otra.

Demandado(s): Yeison Giovani Wilches Toloza y otro.

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte actora y conforme a lo consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso que reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así la cosas, y comoquiera que se cumplen los presupuestos de la referida regla ya que a la fecha no se encuentra notificada la parte ejecutada, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el RETIRO de la demanda de la referencia, por expresa solicitud de la parte actora.

2.- Sin CONDENA respecto al pago de los perjuicios ocasionados de la medida cautelar decretada, por no encontrarse acreditada su materialización.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ce460260da6598e5ae3db6979922deac7988a45da20483b024230fee0fb8b8**
Documento generado en 15/02/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de División N°2021-01244

Demandante: Celmira López Castañeda.

Demandado: Héctor Augusto, Jesús Orlando, Griseldina y Myriam López Castañeda.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso y demás normas concordantes el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA promovida por **Celmira López Castañeda** Contra **Héctor Augusto, Jesús Orlando, Griseldina y Myriam López Castañeda**.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- Imprímasele el trámite del procedimiento VERBAL para el proceso divisorio, previsto en el Código General del Proceso

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

5.- Ordenar la **INSCRIPCIÓN** de la presente demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria **50S-40245542** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de la zona correspondiente.

6.- Se le reconoce personería a la abogada **Martha Isabel Neira Saavedra**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9cb50a648ec8fe420562a3e9777141559d3b25fa6923dfb3f01bec412ddef9**

Documento generado en 15/02/2022 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: ejecutivo Hipotecario N° 2021-01248

Demandante(s): María Camila Giraldo Piedra.

Demandado(s): Leónidas Sánchez Sánchez.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d995e3ab46babbf96b0ba73788137e96b7eeb66d84bd80f47c8b93f68075a**
Documento generado en 15/02/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01254

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Hilda Marcela Rodríguez Tenjo.

Revisado el expediente, si bien se advierte que en providencia anterior se inadmitió la demanda, es lo cierto que de una nueva revisión de la misma se observa la necesidad de **INADMITIRSE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

1.- Acredítese haber dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2021-01254

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9585d05948be21e94558a01ebd8185b3c63a6f30e607f155f66f9059ceb4800c

Documento generado en 15/02/2022 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: ejecutivo Quirografario N° 2021-01260

Demandante(s): Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado(s): Javier Eduardo Prada Aguilar.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 19 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaria incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a7e54c541888d0d225b293c63c740746ca924590aec57226730ae9abd3ec8**
Documento generado en 15/02/2022 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2021-01266

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Carolina Medina Nieto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DSK-034** a favor de **Finanzauto S.A.** contra **Carolina Medina Nieto.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud.** Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la abogada **Juliana Sánchez Bolaños**, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ef58c5deb2ce8ca2699fb0e253bd331f9ee17b9f4c77d1362fb278bbb76829**
Documento generado en 15/02/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: ejecutivo Quirografario N° 2021-01276

Demandante(s): Finanzauto S.A.

Demandado(s): Rodrigo Benítez Suárez

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaria incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae3b61f2bf64e34c9ccde60967ca6702c07af5158b9ab18d9e8b8bab73bc41b**
Documento generado en 15/02/2022 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01278

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S.

Demandada: *Leopoldo Ojeda Zapata*.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de ***Pra Group Colombia Holding S.A.S.***, contra ***Leopoldo Ojeda Zapata***, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$36.858.000.26** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 2 de noviembre de 2011.

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, ***desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 15 de abril de 2020*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada ***Faride Ivanna Oviedo Molina*** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01278

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46bf84214f627c4f15ad8dc6fa981723e6580fdb65ea362ddc214f5ae6e16f2**

Documento generado en 15/02/2022 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2021-01280

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Hugo Sepúlveda Cristancho.

En el auto de 20 de enero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora modificara las pretensiones al tenor del título valor aportado como base de esta acción, solicitando mediante suplicas autónomas e independientes, las cuotas en mora y el capital acelerado.

En el escrito de subsanación alego el extremo actor, lo siguiente:

*“EN CUANTO A LA PRIMERA CAUSAL DE INADMISION: Me permito indicar que conforme a se indicó (sic) en los hechos de la demanda si bien la obligación fue pactada por instalamentos a 36 cuotas, es pertinente indicar que debido a la emergencia sanitaria por el COVID 19 y por políticas emitidas por la Superintendencia financiera en específico la CIRCULAR EXTERNA 007 y 0014 de marzo 17 2020, BANCO DE BOGOTA otorgo ALIVIOS MASIVOS Y UNILATERALES en aras de beneficiar sus consumidores financieros, lo anterior acorde a los lineamientos impuestos por la superintendencia financiera. **Así las cosas las condiciones iniciales del crédito fueron modificadas, por lo que en incumplimiento por parte del DEUDOR por concepto de el (sic) pago de los intereses corrientes causados durante el periodo de gracia otorgado por el BANCO DE BOGOTA, y que a la fecha de liquidación aportada al juzgado sumaba la suma de (\$11.303.714,00 m/cte.) el acreedor tiene la facultad de exigir el pago total de la obligación y acelerar el plazo, pues como se mencionó el deudor incumplió la obligación contenida en el literal a) del documento base de la presente acción que soporta “la mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de esta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta conjunta o separadamente tenga(mos) para con el banco”, por ende es preciso indicar al despacho que no se pretende en esta demanda cobrar capital vencido o cuotas en mora, puesto que no lo hay, si no en su defecto la causal de aceleración del plazo o exigencia del pago total es la del incumplimiento de una obligación, obligación que recae en el pago de los intereses corrientes causados durante y en el transcurso de los Alivios COVID**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Frente a lo anterior, ha de recordarle este Sede Judicial a la parte actora, que la **Circular Externa No 014 de 2020**, estableció que “Cuando en virtud de la implementación de las medidas a las que se refiere la Circular Externa 007 de 2020, **las entidades establezcan políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos**

de gracia o prórrogas, éstas deben ser estructuradas bajo las siguientes características:

- i) La tasa de interés **no** podrá aumentarse.
 - ii) **No deben contemplar el cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses.**
 - iii) No deben contemplar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento.
 - iv) Para el caso de los créditos de consumo (diferentes de TC y rotativos), vivienda y microcrédito, el plazo se puede ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumente salvo por conceptos asociados a seguros, entre otros, y por cambios derivados de tasas de interés indexadas, para los cuales solo podrán variar en función del índice respectivo.
 - v) En los casos en los que la medida implique un incremento en el valor de la cuota del cliente **y éste la acepte**, el número de cuotas pendientes de pago frente al plazo del crédito solo se podrá extender en la misma proporción del periodo de gracia o prórroga otorgada, salvo en los casos en los que la entidad y el deudor acuerden un plazo diferente, según sus necesidades.
 - vi) Tratándose de los créditos comerciales las entidades podrán evaluar caso a caso, y establecer el efecto sobre la cuota y/o plazo según correspondan **informando debidamente al cliente**, en todo caso le serán aplicables los literales i), ii) y iii).
 - vii) En el caso de créditos rotativos o tarjetas de crédito, en los cuales el mecanismo consista en postergar el valor de pago mínimo, en todo caso le serán aplicables el literal i), ii) y iii).
- Para las nuevas utilizaciones será aplicable la tasa de interés de mercado que defina el intermediario.

En razón a lo anterior y analizando los argumentos esbozados en el numeral sexto y siguientes del libelo demandatorio, en cuanto a que:

*“Así las cosas, el titular HUGO SEPULVEDA CRISTANCHO **incumplió** el pago de los intereses corrientes **causados durante el periodo de gracia otorgado por el BANCO DE BOGOTA**, dando al acreedor BANCO DE BOGOTA la facultad de exigir el pago total de la obligación y acelerar el plazo, pues el deudor incumplió la obligación contenida en el literal a) del documento base de la presente acción que soporta “la mora en el pago de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de esta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta conjunta o separadamente tenga(mos) para con el banco.*

Así las cosas, desde ya es pertinente informar que el saldo capital en mora no coincide con las condiciones iniciales del crédito esto debido a los ajustes efectuados por aplicación del mencionado Alivio Financiero. según el plan de pagos inicial.”

Considera este estrado judicial que **no** es posible librar el mandamiento de pago solicitado, pues, el mismo no está fundamentado en la mora sobre el pago del crédito adquirido por el deudor, según lo narrado

por el libelista, sino en una mala aplicación que hace la entidad financiera sobre la Circular Externa No 007 de 2020, sin atender lo esgrimido en la Circular Externa No 014 de 2020, emitidas estas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

No es admisible para este Despacho que la causal de aceleración del plazo en este juicio, este sustentado en los **intereses corrientes que se causaron con el alivio otorgado al deudor en virtud de la emergencia sanitaria**, cuando en el plenario no obra prueba alguna que el crédito inicial hubiere sido modificado y menos aun que el cliente haya sido informado de este hecho y su aceptación a la reestructuración y contrario a esto, lo que si es de bulto en esta acción, es que la demandante realiza un cobro de intereses sobre intereses

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** la demanda, por lo expuesto en párrafos anteriores.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2319bbf2cd30fc0d973ba396045c52a20e84f5b722c4ce6ac922af9fff897a5**

Documento generado en 15/02/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Prendario N° 2021-01282

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA

Demandada: Melanyn Judith Magallanes Montes.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430, 431 y 468 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA** contra **Melanyn Judith Magallanes Montes** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 41.151.725** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 01589622751220

2. **\$1.726.782.90** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo, liquidados a la tasa del 14.969% efectivo anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 15 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Rosa Adelaida Bustos Cabarcas** como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-01282

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5486d0ec6a3854b5060c773b7cc23f6994c88729c1260eff7950cfd738c6e307**

Documento generado en 15/02/2022 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Verbal Entrega del Tradente al Adquirente No.2021-01288

Demandante: Luis Jaime Grau Peña

Demandados: Angie Johana Cely Parra, Andrea Carolina Guerra Parra y
Lucero Parra Ospina.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 21 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4f40fcb331936a65e450737f8ebea4874da5f6d2ec511909a2ecdce8745f5e**

Documento generado en 15/02/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario No.2021-01292

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Gerson Antonio Contreras Soto.

En el auto de 20 de enero de 2022 el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora modificara las pretensiones al tenor del título valor aportado como base de esta acción, solicitando mediante súplicas autónomas e independientes, discriminando el capital vencido y capital acelerado de las cuotas en mora, así como sus intereses, teniendo en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos.

En el escrito de subsanación, el actor indica que: *“remite plan de pagos, conforme a las condiciones plasmadas en el pagaré, en el cual **no coincide el saldo a capital y la fecha de inicio de mora**, lo anterior debido a la aplicación de una estrategia de normalización del área de libranzas, como se puede evidenciar en la proyección de pagos (...) **ingresando en tres (3) cuotas en mora a partir del 05 de agosto de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021**, por un valor de un millón novecientos treinta y siete mil sesenta y un mil pesos M/Cte (1.937.061,00)”*.

Manifestación con la cual no es posible tener subsanada en debida forma la acción ejecutiva, comoquiera que el Despacho no puede establecer a qué concepto (capital, intereses de plazo, seguros, etc...) y en qué mes (agosto, septiembre o octubre) debía aplicarse la cifra antes indicada.

Ahora, si en gracia de discusión estuviera tomar dichos valores del plan de pagos adjuntado, la suma de estos valores para los meses de agosto, septiembre y octubre no concuerda con lo mencionado por el extremo actor en el escrito de subsanación (\$1.937.061,00), por lo que a continuación se tiene.

MES	CAPITAL	INTERESES
Agosto	\$ 593.066,16	\$ 893.372,84
Septiembre	\$ 599.439,65	\$ 886.999,35
Octubre	\$ 634.286,71	\$ 852.152,29
TOTAL	\$ 1.826.792,52	\$ 2.632.524,48

05/07/2021	615.483,62	870.955,38	63,155,00	.00	1,549,594.00	83,130,226.54
05/08/2021	593.066.16	893.372.84	63,155.00	.00	1,549,594.00	82,537,160.38
05/09/2021	599.439.65	886.999.35	63,155.00	.00	1,549,594.00	81,937,720.73
05/10/2021	634.286.71	852.152.29	63,155.00	.00	1,549,594.00	81,303,434.02
05/11/2021	612.698.09	873.740.91	63,155.00	.00	1,549,594.00	80,690,735.93
05/12/2021	647.255.35	839.183.65	63,155.00	.00	1,549,594.00	80,043,480.58
05/01/2022	626.238.39	860.200.61	63,155.00	.00	1,549,594.00	79,417,242.19
05/02/2022	632.968.37	853,470.63	63,155.00	.00	1,549,594.00	78,784,273.82
05/03/2022	721,706.32	764,732.68	63,155.00	.00	1,549,594.00	78,062,567.50
05/04/2022	617,506.81	810,517.30	63,155.00	.00	1,549,594.00	77,433,040.00

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** la demanda, por lo expuesto en párrafos anteriores.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb622b225db44b34e60449262776186fd105666808e59f721ff9a45d9fd49a3d**
Documento generado en 15/02/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de Simulación No. 2021-01294

Demandante: Fideligna Guasca Martínez, Dora Beatriz Martínez
Guasca, Lucy Martínez Guasca y Mery Martínez G.

Demandada: Hermencia Calvo Beltrán.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 20 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
- 3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31e23c021169499a3a6b0c32fcce15739d9155c9d6e25f51366ede7b4d6782e**
Documento generado en 15/02/2022 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No.2022-00006

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Héctor Manuel Pineda Ávila.

Revisado el expediente, si bien se advierte que en providencia anterior se inadmitió la demanda, es lo cierto que de una nueva revisión de la misma se observa la necesidad de **INADMITIRSE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

1.- Acredítese haber dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0724da8eb5b39c5f2c409aac35eb4cec2c76e4921456745ec275efef6443dfcd**

Documento generado en 15/02/2022 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00012

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Óscar Andrés Camacho Díaz.

Revisado el expediente, si bien se advierte que en providencia anterior se inadmitió la demanda, es lo cierto que de una nueva revisión de la misma se observa la necesidad de **INADMITIRSE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

1.- Acredítese haber dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la solicitud y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122c0bac1f459ec18f9f93f592459f0bbcd30ce4c2526be32f5d9e0ecf502790**

Documento generado en 15/02/2022 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso Verbal de Restitución de Tenencia No.2022-00018

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Translogística Tabares S.A.S.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 21 de enero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4b2aa04b78141126740575a572e4e732414553bf69b32f27f3774173bcbe1a**
Documento generado en 15/02/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No.2022-00020

Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Marleny García Romero.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Marleny García Romero** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 37.200.986** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 009005365378.

2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, ***desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de agosto de 2021*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos y adicionalmente aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

4.- Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este

auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería al abogado ***Luz Estela León Beltrán***, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00020

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dae8314d14937719664da269cbccc759de42ef0ec5db87bc529abd441dcc38**

Documento generado en 15/02/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Jurisdicción Voluntaria -Corrección de Registro- N° 2022-00098

Solicitante(s): Aida Elizabeth Rivera Carvajal

Reunidas como se encuentran las exigencias de ley consagradas en el artículo 578 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **ADMITIR** la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de Aida Elizabeth Rivera Carvajal, interpuesta a través de apoderado judicial.

2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite previsto en los artículos 577 y s. s. del Código General del Proceso.

3.- De conformidad con la regla 2ª del artículo 579 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia para práctica de pruebas y proferir sentencia en el presente proceso, para el día primero (1º) del mes de marzo del año 2022, a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.).

Se **DECRETAN** como pruebas para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE SOLICITANTE

3.1.2.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

3.2- DE OFICIO POR EL JUZGADO.

3.2.1.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte a los padres de la convocante, señores Blanca Rosa Carvajal Hincapié y Ricardo Rivera Jiménez en la fecha de la audiencia aquí señalada.

4.- Se le reconoce personería al abogado ***Juan Domingo Coy Noguera*** para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-0098

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb74db63d10af3833da977973b40b84b36be9b1090f0a08f7b92b13bab7c49e**

Documento generado en 15/02/2022 03:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-00133

Demandante: Instituto para la Economía Social IPES

Demandada: Rosa Elena Sánchez Rativa.

Sin perjuicio de lo decidido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera en auto de 21 de julio de 2021 (F.07), revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$36.341.040,00)¹, puesto que conforme a lo pactado en contrato base de la acción, su término inicial es de doce (12) meses:

Plazo	Doce (12) Meses, contados a partir de la suscripción del acta de entrega y recibo del módulo por parte de la arrendataria. De conformidad con la ley 80 del 1993 no podrá ser prorrogado automáticamente, ni aplicarse la renovación del artículo 518 del Código de comercio.
-------	---

¹ Para el año 2021, cuando se radicó la demanda.

Y el valor del canon asciende actualmente a \$70.000 según el hecho cuarto de la demanda, resultando la cuantía del asunto en la suma de **\$840.000**.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR DE MANERA INMEDIATA** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00133

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383f2e4eba6200f8f0015871e3b5b237c149b244de0b6d2fdf66ccf3cb9dd310**
Documento generado en 15/02/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia No 2017-00021
Demandantes: Edilma Cardona Ríos y otros
Demandando: Corporación el Carmelo y personas indeterminadas.

Atendiendo la manifestación del abogado de la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales a que haya lugar, el registro civil de defunción del demandante Jorge Enrique Cruz, quien falleció el 9 de mayo de 2021.

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, los registros civiles de nacimiento de los herederos de Jorge Enrique Cruz (q.e.p.d.).

3.- TENER como **sucesores procesales** de Jorge Enrique Cruz (q.e.p.d.) en el presente asunto a los herederos Paula Andrea, Sandra Patricia José Antonio y Jorge Enrique Cruz Castillo.

4.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Cruz (q.e.p.d.).

Secretaría proceda a incluir los datos de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93daaa1b62010bd9ce5a83bb2995b453644e5f2e2d00c253277182a08f7dd4c**

Documento generado en 15/02/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia No 2017-00021

Demandantes: Edilma Cardona Ríos y otros

Demandando: Corporación el Carmelo y personas indeterminadas.

De cara a la manifestación obrante a folio 669, en cuanto a que la curadora *ad litem* Claudia Rocío Ramírez Bustos solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto, debido a que para ese momento tiene agendada otra diligencia, lo cual acredita a través de la documental idónea, lo que denota motivos de fuerza mayor, el Despacho DISPONE:

1.- APLAZAR la audiencia programada para el 16 de febrero de 2022, por las razones expuestas anteriormente

2.-SEÑALAR como nueva fecha la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** del día tres (3), del mes de **marzo**, del año 2022, a fin de llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 del estatuto procesal vigente y de ser posible evacuar en una sola audiencia las previsiones de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

Se resalta que la audiencia se llevara a cabo conforme a lo señalado en auto fechado 28 de enero de 2022.

Cítese a las partes advirtiéndoles que deberán presentarse a la secretaría del Juzgado con no menos de quince (15) minutos, con el fin de ser informados sobre la sala de audiencia asignada, a su vez, la no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada les acarreará las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8caacb0e6381afebfb8f23cce694cfec2e1f825f33ba58ae82f7ac31ead4dcf**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 11 5 FEB. 2022

**Proceso Verbal de Declaración de Pertenecía
N° 2016-00414**

Demandante: Iván Darío Unigarro Rivera.

Demandados: Venancio Galvis Galvis y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Oficina Judicial de Reparto- Centro de Servicio Civil, laboral y Familia, quien remitió el acta de reparto número 1941 donde se observa que, el 3 de febrero de 2021, asignó la apelación al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá.

2.- **OFICIAR** a la **Secretaría del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá**, para que sirva indicar el estado del recurso de apelación concedido en la diligencia de inspección judicial adelantada por este Despacho el 3 de marzo de 2020, dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado 2016-00414 de Iván Darío Unigarro Rivera en contra de Venancio Galvis Galvis y personas indeterminadas.

Por Secretaria, librese y diligénciese el comunicado correspondiente con copia de los folios 373 a 376 y 414 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 021 Hoy 11 6 FEB. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia No 2017-00021
Demandantes: Edilma Cardona Ríos y otros
Demandando: Corporación el Carmelo y personas indeterminadas.

Atendiendo la manifestación del abogado de la parte actora, el Despacho DISPONE:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales a que haya lugar, el registro civil de defunción del demandante Jorge Enrique Cruz, quien falleció el 9 de mayo de 2021.

2.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, los registros civiles de nacimiento de los herederos de Jorge Enrique Cruz (q.e.p.d.).

3.- TENER como **sucesores procesales** de Jorge Enrique Cruz (q.e.p.d.) en el presente asunto a los herederos Paula Andrea, Sandra Patricia José Antonio y Jorge Enrique Cruz Castillo.

4.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jorge Enrique Cruz (q.e.p.d.).

Secretaría proceda a incluir los datos de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93daaa1b62010bd9ce5a83bb2995b453644e5f2e2d00c253277182a08f7dd4c**

Documento generado en 15/02/2022 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de Pertenencia No 2017-00021

Demandantes: Edilma Cardona Ríos y otros

Demandando: Corporación el Carmelo y personas indeterminadas.

De cara a la manifestación obrante a folio 669, en cuanto a que la curadora *ad litem* Claudia Rocío Ramírez Bustos solicita el aplazamiento de la audiencia programada en este asunto, debido a que para ese momento tiene agendada otra diligencia, lo cual acredita a través de la documental idónea, lo que denota motivos de fuerza mayor, el Despacho DISPONE:

1.- APLAZAR la audiencia programada para el 16 de febrero de 2022, por las razones expuestas anteriormente

2.-SEÑALAR como nueva fecha la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** del día tres (3), del mes de **marzo**, del año 2022, a fin de llevar a cabo la inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 del estatuto procesal vigente y de ser posible evacuar en una sola audiencia las previsiones de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

Se resalta que la audiencia se llevara a cabo conforme a lo señalado en auto fechado 28 de enero de 2022.

Cítese a las partes advirtiéndoles que deberán presentarse a la secretaría del Juzgado con no menos de quince (15) minutos, con el fin de ser informados sobre la sala de audiencia asignada, a su vez, la no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada les acarreará las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 21 Hoy 16 de febrero de 2022. El Secretario Edison A Bernal Saavedra.
--

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8caacb0e6381afebfb8f23cce694cfec2e1f825f33ba58ae82f7ac31ead4dcf**

Documento generado en 15/02/2022 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>